

En el plazo de cinco años se aplicarán las disposiciones del presente Reglamento a los establecimientos penitenciarios militares actualmente en funcionamiento, adaptándolos a las normas de aquél según el programa que al efecto establezca el Ministerio de Defensa.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Real Orden Circular de 27 de mayo de 1892, sobre destino de los sentenciados que se licencian.
- Real Orden Circular de 11 de febrero de 1907, sobre socorros a presos durante su conducción.
- Real Orden de 21 de octubre de 1909, aprobando el Reglamento para la Penitenciaría Militar de La Mola, en Mahón.
- Real Orden de 1 de mayo de 1920, aprobando el Reglamento para el Régimen y Gobierno Interior de las Prisiones Militares de Madrid.
- Orden de 5 de agosto de 1933, sobre establecimientos en que han de cumplirse determinadas penas impuestas por la jurisdicción ordinaria.
- Orden de 5 de diciembre de 1933, sobre dependencia orgánica de las prisiones militares.
- Orden de 19 de febrero de 1934, sobre régimen interior de los castillos y fortalezas dependientes del ramo de Guerra.
- Orden de 11 de febrero de 1948, sobre material a usar por los Jefes y Oficiales en prisiones militares.
- Orden de 14 de mayo de 1952, sobre material reglamentario para Suboficiales en prisiones militares.
- Orden de 24 de mayo de 1968, sobre supresión de la Penitenciaría Militar de La Mola, en Mahón, y creación de la de Galeras, en Cartagena, artículo 4.º solamente.
- Real Orden de 19 de septiembre de 1899, que aprobó el Reglamento de la Penitenciaría Naval Militar de Cuatro Torres.
- Y cualquiera otra norma general o disposición especial que se refiera a las materias que se regulan en el presente Reglamento y que hayan sido dictadas con anterioridad al mismo.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

3354

REAL DECRETO 178/1979, de 11 de enero, por el que se vincula directamente al Ministerio de Comercio y Turismo el Instituto de Censores Jurados de Cuentas.

El Instituto de Censores Jurados de Cuentas, creado el dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, al amparo de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto de quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, es el órgano que, con una autonomía funcional y práctica, ha venido desempeñando la representación de los intereses y la vigilancia de la deontología de una profesión tan caracterizada como la censura jurada de cuentas, que aparece reflejada incluso en normas legales específicas de rango superior, como la Ley Reguladora de las Sociedades Anónimas, entre otras.

La importancia que la función social de la auditoría de cuentas ha venido adquiriendo durante los últimos años, tanto en nuestras Empresas mercantiles como en otras Entidades u organizaciones, ha demostrado de forma inequívoca que la estructura organizativa de los profesionales que la ejercen se encuentra más condicionada por la realidad de aquella función que por el requisito formal de la titulación académica o educativa específica. Resulta por ello aconsejable la individualización formal de la mencionada estructura mediante su desvinculación respecto al Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España, y, en consecuencia, su directa dependencia del Ministerio de Comercio y Turismo, que le permitirá llevar a cabo, en etapas posteriores, los necesarios ajustes que exige el desarrollo de una evidente realidad práctica, dentro del marco jurídico aplicable a la organización profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas quedará vinculado, de forma exclusiva y directa, a efectos de su relación orgánica, al Ministerio de Comercio y Turismo.

Artículo segundo.—La organización interna del Instituto y la adscripción al mismo de los profesionales especializados en la censura y auditoría de cuentas seguirá rigiéndose por la normativa vigente específicamente aplicable a dicho Instituto hasta tanto se dicten las disposiciones necesarias para su reorganización.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de dos años, el Instituto propondrá al Ministerio de Comercio y Turismo las modificaciones estatutarias y reglamentarias que estime convenientes.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

3355

REAL DECRETO 3332/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen tarifario y concesional de determinados servicios de telecomunicación.

El régimen de aprobación de tarifas y cuotas de los distintos servicios encomendados a la Compañía Telefónica Nacional de España, resultante de las bases decimonovena y decimotercera de las actualmente reguladoras del contrato entre dicha Compañía y el Estado, aprobadas por Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, fue objeto de desarrollo por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, al tiempo que se daba efectividad a determinadas modificaciones de tarifas de los servicios básicos, estableciéndose que cualquier servicio no incluido en la relación contenida en el texto del mismo y que la Compañía pudiera establecer en el futuro se prestaría en régimen de convenio especial.

Con amparo en esta norma, la Delegación del Gobierno en la Compañía ha venido otorgando su conformidad, cuando se ha estimado pertinente, al establecimiento de nuevos servicios complementarios o auxiliares y a sus cuotas correspondientes, comunicando dichas aprobaciones al Ministerio de Gobernación y, a partir de su creación, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El desarrollo tecnológico de los servicios de telecomunicación gestionados por la Compañía Telefónica y la ampliación de su ámbito por Decreto tres mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta, de veintiuno de diciembre, aconsejan una actualización de los criterios en los que se fundaba el referido acuerdo del Consejo de Ministros.

En el ordenamiento jurídico del servicio telefónico tiene ya una larga tradición la distinción entre los servicios y equipos básicos y los auxiliares o complementarios. Esta última clase de equipos y servicios, sin ser necesarios para la prestación del servicio telefónico tal y como se define en la base segunda del contrato concesional, presenta características técnicas o de prestación, con las cuales se satisfacen necesidades específicas, adicionales y concretas percibidas solamente por determinados grupos de usuarios que se benefician exclusivamente de sus ventajas. Estos servicios y equipos de carácter claramente selectivo y opcional deben ser ajenos, como es lógico, a los criterios tarifarios en que se inspiran los servicios básicos, aplicables según las circunstancias sociales o económicas de cada momento.

Tales equipos o servicios auxiliares o complementarios, por su gran diversidad, versatilidad y constante modificación de

sus características, exigen un sistema propio y más individualizado para la determinación de sus cuotas, contando, naturalmente, con la aprobación del Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica, al objeto de que los costes no repercutan sobre los usuarios de los servicios básicos.

Por otra parte, y por lo que respecta a los servicios de telecomunicación atribuidos a la C.T.N.E. por Decreto tres mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta, de veintiuno de diciembre, es importante asimismo establecer unos criterios unitarios en orden a la fijación de las tarifas.

Finalmente, conviene aplicar las previsiones contenidas en la base primera del contrato de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis en orden a la regulación de las condiciones con arreglo a las cuales, y mediante consentimiento de la Compañía Telefónica Nacional de España, pueda autorizarse a terceros el desarrollo de actividades comprendidas dentro del ámbito de la concesión de que es titular aquélla.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Serán elevadas al Gobierno, en todo caso, para su aprobación, de acuerdo con lo establecido en la base decimonovena del contrato de concesión entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, las tarifas correspondientes a los servicios y equipos básicos siguientes:

Uno. Teléfonos individuales, líneas de enlace y diversas.

- Conexión.
- Traslado exterior.
- Traslado interior.
- Cuota mensual de abono.
- Cuota particular (teléfonos individuales).
- Cuota no particular (teléfonos individuales).

Dos. Líneas en zona de extrarradio (cuotas adicionales).

- Cuota de constitución.
- Cuota mensual de conservación.
- Traslado interior.
- Traslado exterior.

Tres. Normalizaciones del contrato de abono.

- Entre familiares.
- Entre no familiares.

Cuatro. Cambio del sistema manual al automático.

Cinco. Rehabilitación del servicio (facilitar de nuevo al abonado el servicio telefónico, previamente suspendido por falta o demora en el pago).

Seis. Teléfonos públicos.

- Conferencia urbana de tres minutos.

Siete. Valor del paso de contador.

Ocho. Conferencias.

- Interurbanas.
- Internacionales.
- Servicio marítimo.

Artículo segundo.—Las tarifas de aquellos servicios que explota la Compañía Telefónica Nacional de España sin carácter de exclusividad, de acuerdo con la base primera del contrato de concesión, se aprobarán con observancia del procedimiento establecido en el artículo primero del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—La aprobación de las cuotas correspondientes a los servicios y equipos no comprendidos en el artículo primero, que la Compañía presta de acuerdo con lo establecido en la base decimotercera del contrato, se realizará por el Gobierno, a través de su Delegado en la Compañía Telefónica, quien simultáneamente dará traslado de su acuerdo al Gobierno por conducto del Ministro de Transportes y Comunicaciones. La aprobación concedida no entrará en vigor hasta un mes después de la fecha en que se otorgue, durante el cual podrá ser revocada a iniciativa de dicho Departamento.

Artículo cuarto.—Corresponde asimismo al Gobierno, a través de su Delegado en la Compañía Telefónica, la aprobación de las cuotas aplicables a los servicios públicos de transmisión de datos y a los generales y especiales de transmisión de informaciones, prestados por dicha Compañía de acuerdo con el Decreto tres mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta, de veintiuno de diciembre.

La citada aprobación quedará sometida al trámite y efectos previstos en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo quinto.—Corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a propuesta del Delegado del Gobierno, y a los efectos del presente Real Decreto, calificar, en su caso, como auxiliares y complementarios los nuevos servicios y equipos que en el futuro pueda implantar u ofrecer la Compañía Telefónica Nacional de España.

Artículo sexto.—El Gobierno, a través de su Delegado en la Compañía Telefónica Nacional de España, a propuesta de ésta, regulará las condiciones generales en que los particulares, previo el acuerdo con la Compañía exigido en la base primera de su contrato con el Estado, podrán desarrollar actividades comprendidas en el ámbito de la exclusividad concesional.

En el supuesto de que dichos particulares no llegasen a un acuerdo con la Compañía, ésta deberá asumir directa e inmediatamente la explotación del servicio siempre que el Gobierno estimara que, por razones de interés general, dicho servicio debe cubrirse.

La aprobación, por parte del Delegado del Gobierno, de las condiciones generales a que se refiere el presente artículo quedará sometida al trámite y efectos previstos en el párrafo segundo del artículo tercero.

Artículo séptimo.—El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previo informe de su Delegado en la Compañía Telefónica, podrá en cualquier momento, con carácter temporal o permanente, disponer la inclusión en el grupo de Servicios Básicos, que se relacionan en el artículo primero del presente Real Decreto, de cualesquiera otros no comprendidos en dicha relación.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

3356

REAL DECRETO 3333/1978, de 29 de diciembre, por el que se estructuran los servicios de telecomunicaciones civiles.

El Real Decreto seiscientos quince/mil novecientos setenta y ocho, de treinta de marzo, por el que se estructura el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, resalta como idea matriz directora de la actividad del mismo la realización de una política integrada en los campos del transporte y de las comunicaciones, de tal modo que se aseguren unos criterios unitarios y una ordenación homogénea de los mismos.

Siendo los servicios de las telecomunicaciones un sector de actividad fundamental en el campo de las comunicaciones, y considerada la telecomunicación en los propios términos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigentes, firmado y ratificado por el Estado español y, por tanto, Ley nacional en cuanto a su aplicación en España, como toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, difícilmente podrán alcanzarse los objetivos en que se basó la creación del nuevo Ministerio sin la adecuada integración de los servicios y consecuentemente la ordenación del sector.

Abundando en aquellos objetivos, se pretende conseguir la definición de la política global del sector, que resultará planificada, dirigida y controlada por un solo Ministerio, en un momento en que la evolución de las telecomunicaciones hacia nuevos servicios requiere grandes inversiones en infraestructura de redes, con la ineludible exigencia de su optimización y racional utilización por la evidente economía que ello representa.

Es asimismo no menos importante en el campo de las telecomunicaciones inalámbricas la adecuada utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas cuya gestión debe estar unificada, orientada y gobernada por un solo Organismo de la Administración del Estado, teniendo en cuenta los intereses generales y las posibilidades limitadas de dicho medio, estableciendo las prioridades que la importancia de los servicios requiera.

Todo ello sin merma de la competencia exclusiva de la Administración Militar en los servicios e instalaciones de la defensa nacional, así como en la intervención de las instalaciones civiles que le corresponde en tiempo de guerra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el Ministerio de Defensa y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,